En su virtud, y en atención a que la urgencia del caso, por laproximidad del fin de año, aconseja hacer uso de la autorización contenida en el artículo 13 de la Ley de las Cortes, oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y a propuesta del Con. sejo de Ministros en su reunión del día nueve de diciembre de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo uno.-Se concede un crédito extraordinario de dieciocho millones quinientas mil pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección catorce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Ejército»; capítulo seiscientos, «Inversiones no productoras de ingresos»; artículo seiscientos veinte, «Adquisiciones de primer establecimiento»; servicio doscientos uno, «Ministerio, Subsecretaria y Servicios generales»; concepto nuevo seiscientos veintiocho mil doscientos uno, para la adquisición a Industrias Pesqueras Africanas, S. A., del buque-motor «Villa Bens» (crédito por una sola vez).

Articulo dos.-El mencionado crédito extraordinario será cubierto con una baja del mismo importe de dieclocho millones quinientas mil pesetas, que se realizará en la misma Sección catorce, «Ministerio del Ejército»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos veinte, «Adquisiciones esperiales.—Subsistencias, hospitalidades, vestuario, acuartelamiento y ganado»; servicio doscientos uno, «Ministerio, Subsecretaria y Servicios generales»; concepto trescientos veintitrés mil doscientos uno. «Servicio de Vestuario»; subconcepto uno, «Para toda clase de gastos que origine la confección y adquisición de equipos que han de suministrarse a las fuerzas de este Ejército».

Artículo tres.—Del presente Decreto-ley se dará inmediata

cuenta a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 20/1960, de 15 de diciembre, por el que se se establecen determinadas desgravaciones fiscales.

Conseguidos en gran parte los objetivos de la reforma tributaria de mil novecientos cincuenta y siete, encaminada fun-damentalmente a obtener, sin alteración sustancial de los tipos de gravamen, un efecto recaudatorio que, por más atemperado a la realidad de las bases imponibles, había de implicar una más justa distribución de la carga tributaria, un mejor rendimiento de nuestro sistema fiscal y una mayor elasticidad del mismo, es llegado el momento de operar en él, dentro del límite que las necesidades de los servicios públicos lo permiten, aquellas desgravaciones de determinados conceptos de la imposición indirecta, que por diversas razones, pero principalmente por la repercusión de los mismos en las economías modestas, resulta procedente establecer en beneficio de éstas.

Ahora bien, el contenido de la presente disposición hace

indispensable que su tramitación sea sumaria y su publicación urgente, a fin de que durante el periodo que transcurra hasta su entrada en vigor el conocimiento anticipado de las desgra-vaciones no interfiera el desarrollo normal de las actividades

económicas afectadas.

Por lo expuesto, en uso de la atribución contenida en el artículo trece de la Ley de las Cortes y oída la Comisión aque se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de diciembre de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Impuesto de Derechos reales

Artículo primero.-El número doce del apartado A) del artículo tercero de la Ley reguladora de los impuestos de Dere-chos reales y sobre Transmisión de bienes quedará redactado en los términos siguientes:

«12. Los abastecimientos de viveres destinados al personal del Ejército y los de agua, gas, luz y fuerza motriz que se realicen directamente para usos domésticos,»

Artículo segundo.—Al apartado A) del artículo tercero de la citada Ley se adicionarán los siguientes números:

«65. Las cantidades, hasta 500.000 pesetas, que perciban de las Companías o Entidades aseguradoras los beneficiarios designados en las pólizas de seguros sobre la vida cuando el parentesco entre el que como contratante figure en la propia póilza y el beneficiario sea el de cónyuge, ascendiente o descendiente legitimo, natural o adoptivo, siempre que en este último caso concurra en la adopción la circunstancia a que se refiere el primer párrafo del número 32 de la Tarifa de la Ley reguladora del impuesto.

Para gozar de esta exención en los casos en que el evento se estableciese sobre la vida de persona distinta del contratante, el seguro tendrá que haber sido concertado con tres años al menos de anterioridad a la fecha en que aquél se produzca.

- 66. Los contratos sobre bienes muebles de cuantía inferior, a mil quinientas pesetas, cualesquiera sean las partes contratantes
- 67. Las compraventas, al contado o a plazos, cualquiera que sea su cuantía, de aparatos para usos demésticos del adquirente.
- 68. Las ventas de los artículos sometidos a precio de tasa a los que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 2 de diciembre de 1959, en su artículo 1.º, cuando su adquirente sea el Estado, las Corporaciones Locales o los Organismos autónomos administrativos regulados por la Ley de 26 de diciembre de 1958 y no exista otra manifestación escrita acreditativa de la existencia de aquéllas que el mero mandamiento de pago para hacer efectivo el precio convenido, siempre que el margen comercial establecido sea inferior al 4,20 por 100 del precio tasado.

La exención se concederá por el Ministerio de Hacienda para cada clase de artículos tasados, sin que contra su resolución quepa recurso alguno, ni siquiera el contencioso-administrativo.»

Artículo tercero.—El artículo cuarto de la mencionada Ley se modificará como sigue:

Al número primero se añadirá:

- cb) Las cantidades que excedan de 500.000 pesetas, que perciban de las Compañías o Entidades aseguradoras los beneficiarios designados en las pólizas de seguros sobre la vida, si el parentesco entre el que como contratante figure en la propia póliza y el beneficiario sea el de cónyuge, ascendiente o descendiente legítimo, natural o adoptivo, siempre que en este último caso concurra en la adopción la circunstancia a que se refiere el primer parrafo del número 32 de la Tarifa de la Ley reguladora del impuesto.
 - Al número segundo de dicho artículo se añadirá:
- «e) Las cantidades que perciban de las Compañías o Entidades aseguradoras los beneficiarios designados en las pólizas de seguros sobre la vida cuando el parentesco entre el que como contratante figure en la propia póliza y el beneficiario sea el de colaterales de segundo grado.»

Artículo cuarto,-El artículo cuarto de la referida Ley se adicionará con los siguientes números:

«5.º Las cantidades que perciban de las Compañías o Entidades aseguradoras los beneficiarios designados en las pólizas de seguros sobre la vida cuando el parentesco existente entre el que como contratante figure en la propia póliza y el. beneficiario sea el de colaterales en tercero o cuarto grado, gozarán de una bonificación del 25 por 100,
6.º Las cantidades que perciban de las Compañías o En-

tidades aseguradoras los beneficiarios designados en las pólizas de seguros sobre la vida, cuando el parentesco existente entre el que como contratante figure en la propia póliza y el beneficiario sea el de colaterales en quinto o posterior grado o no exista parentesco alguno, gozarán de una bonificación del

10 por 100.

Para gozar de las bonificaciones que a favor de los beneficiarios de pólizas de seguros se determinan en este artículo, en los casos en que el evento se estableciese sobre la vida de persona distinta del contratante, el seguro tendrá que haber estado concertado con tres años al menos de anterioridad a la fecha en que aquél se produzca.»

Artículo quinto.-El número cuarenta de la Tarifa de la expresada Ley quedará redactado como sigue:

«Hipotecas.—La constitución, reconocimiento, modificación, posposición si mediare precio, prórroga expresa y extinción del Derecho real de hipoteca, ya sea en garantia de présta-mos o de cualquier otra obligación, 1,20 por 100.

Los mismos actos, si se tratara del derecho real de hipoteca mobiliaria, tributarán por el número 53 bis de esta Ta-

Artículo sexto.-El número cincuenta y tres bis de la Tarifa llevará el epigrafe «Prenda».

Artículo séptimo.—El número sesenta y cinco de la Tarifa de la citada Ley quedará redactado del modo siguiente:

«65. Las adjudicaciones de toda clase de bienes que al disolverse la sociedad conyugal se hagan a cualquiera de los cónyuges en pago de su haber de gananciales, siempre que su valor exceda de 10.000 pesetas, 0,70.»

Impuesto de Timbre

Artículo octavo.—A la Regla primera del artículo cincuenta de la Ley del Timbre que enumera los productos exceptuados del Impuesto sobre publicidad se añadirá un nuevo apartado; exònerando de dicho grayamen a les productes alimenticles. Dicho apartado se designará con la letra e), y quedará redactado así:

«e) Los productos alimenticios.»

Artículo noveno.—Se modifica en sentido desgravatorio la Tarifa treinta y una del referido Impuesto de Timbre, que quedará redactada del siguiente modo:

«Número 31 de la Tarifa

| 5 | , a | 10 | *************************************** | 0.20 |
|-------|-----|----|---|------|
| 10,01 | a | 20 | *************************************** | 0.40 |
| | | | | |
| 30,01 | a | 50 | *************************************** | 0.80 |
| | | | | |
| | | | | |

Impuesto general sobre el Gasto

Artículo décimo.-Del impuesto general sobre el Gasto se suprimen todos los conceptos comprendidos en los capítulos XVII, XIX, XXI y XXVI del Libro I del Reglamento de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, re-

Conservas alimenticias.

Sal común.

Jabón común, de tocador y dentifricos; y

Artículo once.—El capítulo XVIII de dicho Libro I queda modificado en el sentido de exceptuar del Impuesto sobre el Gasto los vinos corrientes o de pasto embotellados cuyo valor de venta al público, con devolución de casco, no sea superior a siete pesetas cincuenta céntimos litro, o al que, en su día, fije el Gobierno mediante Decreto aprobado a propuesta del Ministro de Hacienda.

Artículo doce.-Del capítulo XXII del referido Libro referente a «Cementos» se suprime el citado Impuesto para los

siguientes productos:

Yesos naturales deshidratades y molturados; y Talcos.

Artículo trece.—Del concepto de Muebles, gravados en el capítulo XXVII del mencionado Libro se exceptúan del Impuesto sobre el Gasto los siguientes:

Muebles de madera de pino o de chopo, sin tapizar o decorar.

Los somiers.

Los muebles usados que no reúnan las características de lujo y que sean vendidos por comerciantes dedicados al negocio de almoneda o compraventa de objetos de ocasión.

Artículo catorce.—Asimismo se modifica el capítulo XXX de dicho Libro I, exceptuando del Impuesto sobre el Gasto los productos signientes:

Cerillas y fósforos de fabricación corriente del epígrafe A); y

Encendedores comprendidos en el epígrafe C) de dicho capítulo.

Artículo quince.-Del concepto de gas, electricidad y carburo de calcio, comprendido en el Libro II del Reglamento del Impuesto se suprime este gravamen en cuanto al carburo de calcio en su totalidad.

Impuesto sobre el Luio

Artículo dieciséis.—Los dos primeros párrafos del epigrafe tercero de la Tarifa segunda del Impuesto sobre el Lujo se modifican, quedando redactados del siguiente modo:

«Vehículos de tracción mecánica. a) Toda clase de vehículos, con motor mecánico, para circular por carretera, con excepción de los dedicados al transporte de mercancías o al colectivo de viajeros, los taximetros y los destinados a su alquiler con o sin chôfer.

Asimismo quedarán execptuados los vehículos de dos o tres ruedas provistos de motor cuya colocación se haga directamente en fábricas españolas o por montadores o armadores espanoles, cuando su cilindrada sea igual o inferior a cincuenta centímetros cúbicos, o cuando aun siendo superior su precio en origen, o su valor de tasación si son usados, no exceda de diez mil pesetas. Si el precio o valor de tasación de dichos vehículos de cos o tres ruedas excediere de esa cantidad, sin rebasar la de treinta y cinco mil pesetas, el Impuesto sobre el Lujo recaerá unicamente sobre el exceso, quedando, por tanto, desgravada la parte de precio o valor equivalente a diez mil

Artículo diecisiete.—Se suprime en la Tarifa segunda del Impuesto sobre el Lujo el epigrafe noveno relativo a la adqui-

sición de artículos de fotografía y cinematografía.

Artículo dieciocho.—Del epígrafe quinto de la misma Tarifa, referente a artículos para juegos y deportes, se suprime el apartado b), en el que se comprencian las prendas de vestir y el calzado, especialmente confeccionados para la práctica de dichos deportes,

Artículo diecinueve.—Asimismo se modifica el epigrafe diez de la misma Tarifa en el sentido de suprimir el Impuesto sobre el Lujo que gravaba la adquisición de instrumentos musicales de todas clases, comprendidos en el apartado a).

Artículo veinte. Del epigrafe once de la citada Tarifa, referente a objetos artísticos y de adorno, queda suprimido el apartado h) que gravaba la adquisición de cubiertos y cuchillos de todas clases no comprendidos en otros epigrafes de las

Artículo veintiuno.—Del epigrafe trece de esa Tarifa, relativo a alfombras, tapices y decoración, se suprime el apar-tado b) que sujetaba al impuesto las adquisiciones de toda clase de alfombras, tapices y similares no comprendidos en el apartado a) del mismo epígrafe, los plásticos para suelo, linóleum, goma espumosa, papeles decorados, persianas interiores, cortinajes y tapicerías, especialmente dedicadas a tal fin, y cuantos artículos se instalen o suministren para decoración y comodidad de las habitaciones, que no se hallen comprendidos en cualquier otro epigrafe de estas Tarifas.

Artículo veintidos. - Se exceptúan del Impuesto sobre el Lujo los juguetes a que se refiere el epígrafe quince de la Tarifa cuando su precio de venta en fábrica no exceda de tres-

cientas pesetas.

Artículo veintitrés.-El epigrafe dieciocho, relativo a «Artículos varios», se modifica, quedando suprimido el Impuesto sobre el Lujo para las estilográficas, lapiceros automáticos y boligrafos del apartado b) no comprendidos en los epigrafes siete u once de dicha Tarifa.

Artículo veinticuatro. - El epigrafe diecinueve, «Bebidas, condimentos y otros preparados, también se modifica en el sentido de elevar a sesenta pesetas el límite de cuarenta pesetas que establece en su apartado b) y de suprimir el apartado e) que sujetaba al Impuesto sobre el Lujo la adquisición de quesos con garantía de procedencia o imitación de estilos.

Artículo veinticinco.—En la Tarifa tercera de dicho Impuesto, «Tenencia y disfrute», el epigrafe veintiuno que grava la Radio y Televisión, se modifica, eximiendo de dicho tributo todos los aparatos radiorreceptores en domicilio particular o instalados en establecimientos dedicados a su venta.

Derecho fiscal a la importación

Artículo veintiséis.—Se suprime el Derecho fiscal a la importación correspondiente a la partida número cuatro mil novecientos uno B-tres-b-uno del vigente Arancel de Aduanas re-ferente a los libros, folletos e impresos similares, incluso hojas sueltas, redactados en lenguas hispánicas y editados en países de habla española o portuguesa.

Artículo veintisiete.—Las importaciones de materiales con destino a las necesidades de la Defensa Nacional que se realicen por los Ministerios de Ejército, de Marina o del Aire, así como las de otros productos, efectuadas por los restantes Ministerios con cargo a los programas de ayuda exterior, quedarán exentas del pago de Derecho fiscal a la importación cuando así

se acordare por el Gobierno, a propuesta conjunta del Ministerio interesado y del de Hacienda.

Artículo veintiocho.-El Derecho fiscal a la importación correspondiente a mercancías extranjeras similares a las que en la presente disposición son objeto de desgravación del Impuesto general sobre el Gasto experimentará las reducciones que fueren procedentes, a cuyo efecto el Ministerio de Ha-cienda propondra al Gobierno y éste acordará las oportunas modificaciones de la Tarifa de dicho Derecho fiscal.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Decreto-ley entrará en vigor a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y uno, quedando autorizado el Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones que juzgue necesarias para su cumplimiento, así como para acomodar a los preceptos del mismo los textos legales que modifica.

Segunda. De este Decreto-ley se dará inmediata cuenta a

las Cortes.

Asi lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 21/1960, de 15 de diciembre, por el que se conceden moratoria y otros beneficios para el payo de los impuestos de Derechos reales, Caudal Relicto, sobre los bienes de las Personas Jurídicas y Contribución Urbana.

La reforma introducida en el impuesto de Derechos reales por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete y recogida en la Ley y el Reglamento aprobados por Decretos de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho y quince de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, respectivamente, se inspiró en el criterio de robustecer dicho tributo saneando las bases y persiguienco la defraudación, en lugar de aumentar los tipos, sistema este último que hubiera implicado hacer más oneroso el gravamen para el contribuyente de buena fe y continuar permitiendo al defraudador su permanencia fuera de la legalidad.

Consecuentemente con tal principio, apenas promulgadas aquellas disposiciones, comenzó la puesta en práctica de un amplio plan de investigación que, al descubrir gran número de transmisiones que no habían satisfecho el impuesto, ha evidenciado lo acertado de aquella medida y la intensidad de

las ocultaciones existentes.

Sin embargo, tomando en consideración de una parte el notable desequilibrio que en algunas economías ocasiona la obligación de satisfacer una elevada suma en virtud de débitos en los que se ha incurrido no siempre de mala fe, sino por ignorancia, y de otra la norma de que es preferible señalar al contribuyente el camino por el que ha de discurrir que sancionarle con una dureza a la que sólo ante la ineficacia de la advertencia debe recurrirse, resulta aconsejable la habili-tación de un período durante el cual los contribuyentes afectados puedan saldar con facilidad sus obligaciones fiscales pendientes, entrando así en la legalidad y aumentando con ello la fuerza moral de la administración para, en lo sucesivo, recurrir a la mayor severidad en la persecución del fraude y en la sanción de los que, desatendiendo la oportunidad ofrecida, se sitúen premeditamente al margen de la Ley.

Asimismo se considera conveniente facilitar a los propietarios de fincas urbanas que vienen percibiendo rentas superiores a las que figuran como base de la Contribución Territorial y a los que no han presentado la reglamentaria declaración de alta la posibilidad de regularizar su situación tributaria. Por lo expuesto, a propuesta del Consejo de Ministros en

su reunión del día nueve de diciembre de mil novecientos sesenta, en uso de la autorización concedida en el artículo trece de la Ley de Cortes, y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez, apartado tercero, de la Ley de Régimen Juridico de la Administración del Estado.

DISPONGO:

Artículo primero.-Los documentos de toda clase comprensivos de transmisiones sujetas al impuesto de Derechos reales que se hallaren fuera de los plazos reglamentarios de presentación en la fecha de la publicación de este Decreto-ley, podrán presentarse ante las oficinas liquidadoras competentes hasta

el treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y uno. inclusive, al objeto de satisfacer el impuesto acogiéndose al beneficio de quedar exonerados de las multas e intereses de demora en que hubiren incurrido.

Artículo segundo.—Las liquidaciones que se giren por los números seis, dieciseis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintidós, veintiocho, cuarenta y cuatro, cuarenta y seis, cincuenta y uno y cincuenta y tres bis de la vigente tarifa del impuesto de Derechos reales, como consecuencia de la presentación de los documentos a que se refiere el artículo anterior, gozarán, además del beneficio en él concedido, de una bonificación del cincuenta por ciento en las correspondientes bases.

Artículo tercero.—Lo dispuesto en el artículo primero será de aplicación a las liquidaciones que se giren por el impuesto de Caudal Relicto y por el que grava los Bienes de las Personas Jurídicas.

La liquidación de este impuesto en cuanto a las declaraciones que por primera vez se formulen y a las de los bienes que se adicionen a las ya existentes se practicará solamente por la anualidad corriente y la última de las vencidas. Artículo cuarto.—A los documentos que se hubieren presen-

tado voluntariamente fuera del plazo establecido por la legislación del impuesto de Derechos reales y que al entrar en vigor este Decreto-ley se hallaren pendientes de liquidación le será de aplicación lo dispuesto en el artículo primero.

Artículo quinto.—Si el importe de las cuotas de las liquidaciones giradas conforme al artículo segundo de este Decretoley a cargo de un mismo contribuyente por los números veinte, veintiuno, veintidos o cuarenta y seis de la Tarifa, resultantes de la presentación de uno o varios documentos excediera de un millón de pesetas, podrá acordarse por las oficinas liquidadoras el fraccionamiento de su pago en cinco anualidades de igual cuantía cuando así se solicitare en la forma que reglamentariamente se determine al presentar aquéllos a liquidación.

Para que el fraccionamiento pueda otorgarse habrá de ser asegurado el pago a satisfacción de la Administración con la oportuna garantía bancaria o hipotecaria; la concesión del frecionamiento llevará implicita la obligación de satisfacer el interés legal de demora.

Artículo sexto.—Lo dispuesto en los precedentes artículos será igualmente de aplicación a las liquidaciones que las oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales hayan de practicar por el impuesto de Timbre complementario correspondiente a los documentos a que se refiere esta disposición:

Artículo séptimo.—Durante el término de moratoria esta-blecido por este Decreto-ley cesará toda actuación investigadora en los impuestos a los que los artículos precedentes se refleren.

Artículo octavo.—Los contribuyentes propietarios de fincas urbanas arrendadas que perciban rentas superiores a las que vengan figurando como base de la Contribución Territorial que grava esta riqueza, siempre que el aumento represente una alteración superior al cinco por ciento de la renta total del inmueble, que a partir de la publicación de la presente Ley y hasta treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y uno, inclusive, declaren ante las oficinas liquidadoras competentes, por razón de dicho tributo, las rentas efectivas que perciban quedarán exentas de multas, recargos y del aumento de cuotas que correspondiere a época anterior a primero de enero de mil novecientos sesenta y uno.

Las rentas declaradas no crean a favor del propietario derecho alguno que esté en contradicción con las disposiciones reguladoras de los arrendamientos de fincas urbanas.

Artículo noveno.-Los propietarios de fincas urbanas arrendadas o no que no hayan presentado la declaración reglamentaria de alta a la Hacienda, a efectos de la Contribución Territorial, deberán declarar, antes de primero de febrero de mil novecientos sesenta y uno, los verdaderos valores en venta y renta de los referidos inmuebles, en cuyo caso quedarán relevados de toda sanción fiscal.

La Administración sólo practicará liquidación por atrasos hasta un máximo de tres años a las bases ocultadas que se

declaren correctamente dentro del plazo señalado.

Para el disfrute de tal beneficio será preciso que concurra la circunstancia de que la Administración no tenga conocimiento anterior de las bases impositivas declaradas por actuaciones investigadoras de cualquier clase. El Ministro de Hacienda podrá autorizar el pago fraccio-

nado de las liquidaciones practicadas por efecto de las declaraciones que se presenten al amparo de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, cuyo importe total se ha de considerar, a todos los efectos legales, mientras no quede cancelado el débito como parte de la anualidad corriente vencida y no pagada.